

ACUERDO Nro. MIT-MIT-25-60-ACU

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

CONSIDERANDO

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*”

Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que dentro de las atribuciones de los ministros de Estado está “*(...) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 565 del Código Civil manifiesta: “*No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.*”;

Que el artículo 567 del Código Civil determina: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.*”

Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.”;

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo establece respecto al principio de desconcentración que: “*La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas*”;

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa, de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su*

competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece en relación con la delegación de competencias que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...) La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;*

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“(...) La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado; 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia; 3. Las competencias que son objeto de la delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas; 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios; 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha, y número; 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reformada mediante la Ley Orgánica de Transparencia emitida el 28 de agosto de 2025, establece:

“(...) Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones sociales podrán constituirse en las siguientes formas, de manera libre y voluntaria: Corporaciones, que comprenden asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales, centros, federaciones, confederaciones, uniones, cámaras u otras entidades similares; Fundaciones, constituidas para fines de interés social, humanitario, educativo cultural, científico, deportivo, ambiental o cualquier otro fin lícito, sin ánimo de lucro, cuya actividad se oriente al beneficio colectivo y no al enriquecimiento de sus integrantes; y, Otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, reconocidas por la Constitución y la ley, entre las que se incluyen, de manera no limitativa, cámaras de producción y comercio, y las organizaciones no gubernamentales (ONGs) extranjeras que actúan en el país conforme a los procedimientos legales. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas, la transparencia, una cultura de integridad y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva. Las organizaciones sociales no tendrán fines de lucro; los excedentes que generen en el ejercicio de sus actividades deberán reinvertirse exclusivamente en la consecución de sus objetivos sociales, en el desarrollo de la organización o como reserva para ser utilizada en los ejercicios posteriores, conforme lo establezcan sus estatutos.”. (...)”;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reformada mediante la Ley Orgánica de Transparencia emitida el 28 de agosto de 2025, dispone:

“Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano. Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los

registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica. En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan. El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos. Solo se podrá disolver una organización por causas expresamente establecidas en la Constitución y la ley.”. (...);

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos expresa: “Objeto. - Esta Ley tiene por objeto disponer la optimización de trámites administrativos, regular su simplificación y reducir sus costos de gestión, con el fin de facilitar la relación entre las y los administrados y la Administración Pública y entre las entidades que la componen; así como, garantizar el derecho de las personas a contar con una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina: “Control posterior.- Por regla general, las entidades reguladas por esta Ley verificarán el cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable a un trámite administrativo con posterioridad al otorgamiento de la correspondiente autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, empleando mecanismos meramente declarativos determinados por las entidades y reservándose el derecho a comprobar la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normativa respectiva.

En caso de verificarse que la información presentada por el administrado no se sujeta a la realidad o que ha incumplido con los requisitos o el procedimiento establecido en la normativa para la obtención de la autorización, permiso, certificado, título habilitante o actuación requerida en virtud de un trámite administrativo, la autoridad emisora de dichos títulos o actuación podrá dejarlos sin efecto hasta que el administrado cumpla con la normativa respectiva, sin perjuicio del inicio de los procesos o la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Este principio en ningún caso afecta la facultad de las entidades reguladas por esta Ley para implementar mecanismos de control previo con el fin de precautelar la vida, seguridad y salud de las personas.”;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva menciona: “(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...);”;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “(...) Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial (...);”;

Que, las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado mediante Acuerdo No. 039 publicadas en el Registro Oficial Suplemento 87 de 14 de diciembre de 2009, en su norma No. 200-05 con relación a la Delegación de Autoridad establece: “La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 102 de 15 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la

República del Ecuador decretó en su artículo 1 y 2, lo siguiente: *“Fusionése por absorción al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las siguientes instituciones: a) Ministerio de Infraestructura y Vivienda; y, b) Secretaría de Inversiones Público-Privadas (...). Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas por la de Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT) (...).”*

Que, en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 112 de 28 de agosto de 2025, se publicó la Ley Orgánica de Transparencia Social, que tiene por objeto *“(...) establecer el marco jurídico para promover la transparencia en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL) que operan en el territorio nacional, garantizando la presunción de buena fe organizativa y el respeto al derecho a la libre asociatividad; fortalecer el control estatal a fin de prevenir, detectar y controlar los flujos irregulares de capitales; incentivar el cumplimiento de obligaciones tributarias; optimizar la gestión y administración de bienes públicos; y, garantizar una adecuada supervisión de los recursos estratégicos mineros (...).”*

Que, mediante oficio Nro. MDT-VSP-2025-0400-O de 11 de septiembre de 2025, el Viceministro de Servicio Público del Ministerio de Trabajo aprobó la estructura organizacional, resolución y listas de asignaciones para para la clasificación descendente de dos (02) puestos, cambio de denominación de nuevo (09) puestos, clasificación y cambio de denominación de diez (10) puestos, creación de diez (10) puestos y supresión de dos (02) puestos del Nivel Jerárquico Superior para el Ministerio de Infraestructura y Transporte con la finalidad de ejecutar las acciones correspondientes para su implementación.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 137 de 16 de septiembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador decretó en su artículo 1 y 2, lo siguiente: *“Designar al señor Roberto Xavier Luque Nuques como Ministro de Infraestructura y Transporte (...) Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo (...).”*

Que, mediante memorando nro. MIT-CGJ-2025-804-ME de fecha 16 de octubre de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite la viabilidad jurídica para la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

Que, en el Octavo Suplemento del Registro Oficial No.191 de 28 de octubre de 2025, se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, que tiene por objeto:

“(...) desarrollar, precisar y operacionalizar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Transparencia Social, estableciendo procedimientos, requisitos, autoridades competentes y mecanismos de control, supervisión y fomento a la integridad en las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro (OSSFL); así como su constitución, reconocimiento de personalidad jurídica, funcionamiento, procesos de constitución, fusión, escisión, transformación y disolución.”

Que, mediante Informes Técnicos Nro. MIT-IT-CGJ-DOS-2025-001 de octubre de 2025 y MIT-IT-CGJ-DOS-2025-002 de noviembre de 2025, la Dirección de Organizaciones Sociales justificó técnicamente la necesidad de expedir el Acuerdo Ministerial del Reglamento para la Gestión y Delegación de los Trámites Administrativos para la Vida Jurídica de las Organizaciones Sociales Sin Fines De Lucro (OSSFL) del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

Que, mediante memorando Nro. MIT-DOS-2025-0168-M de 08 de noviembre de 2025, la Dirección de Organizaciones Sociales, perteneciente a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, presenta un alcance al memorando Nro. MIT-DOS-2025-0004-M de 07 de octubre de 2025, a través del cual incorpora al procedimiento correspondiente a la vida jurídica de las Organizaciones Sociales a cargo de esta Cartera de Estado, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social, publicado en el Octavo Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 28 de octubre de 2025.

Que, es necesario reformar toda normativa interna relacionada con las organizaciones sociales, toda vez que es obligación de la administración pública operar de forma eficiente, simplificar los trámites a los ciudadanos y apoyar la promoción y fortalecimiento de las organizaciones sociales; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN Y DELEGACIÓN DE LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA VIDA JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCRO (OSSFL) DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE

Artículo 1.- Objeto. - El presente reglamento tiene por objeto regular y delegar la simplificación de trámites administrativos para el otorgamiento de personalidad jurídica y demás actos administrativos relacionados con la vida jurídica de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro que se encuentran bajo el ámbito de competencia del ente rector de infraestructura y transporte.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Este reglamento rige en todo el territorio nacional y es de aplicación obligatoria para las organizaciones sociales sin fines de lucro y personas naturales o jurídicas que, en ejercicio del derecho a la libertad de asociación garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, soliciten al ente rector de infraestructura y transporte el otorgamiento de personalidad jurídica o la emisión de cualquier otro acto administrativo relacionado con la vida jurídica de las organizaciones referidas.

Este reglamento también es aplicable para las servidoras y servidores públicos del ente rector de infraestructura y transporte que ejerzan alguna facultad o atribución relacionadas con la vida jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro.

En el caso de organizaciones sociales nacionales o extranjeras que se rijan por sus propias leyes, como comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, entre otras, este Ministerio no podrá otorgar la personalidad jurídica a menos que, los miembros de la misma decidan mediante resolución adoptada en asamblea la creación de una nueva organización social sin fin de lucro bajo el amparo del Ministerio de Infraestructura y Transporte dentro de su jurisdicción.

Artículo 3.- Principios. - La aplicación del presente reglamento se regirá por los siguientes principios:

1.- Declaración responsable y digitalización de trámites administrativos. - Los trámites administrativos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales se gestionarán progresivamente en línea y mediante el uso de la declaración responsable, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de control de las unidades administrativas centrales y desconcentradas del ente rector de infraestructura y transporte y de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que se puedan establecer en contra del administrado por consagrar información incompleta, falsa o adulterada. De manera excepcional, el trámite se podrá gestionar de forma presencial siempre y cuando el administrado lo solicite expresamente.

2.- Pro-administrado e informalismo. - En caso de duda sobre el alcance de las normas que regulan la vida jurídica de las organizaciones sociales, se aplicarán de la forma que más favorezca a la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo establecido en la Ley Orgánica de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y la Constitución de la República.

Artículo 4.- Glosario de términos. - Los términos empleados dentro del presente acuerdo deberán ser comprendidos de la siguiente forma:

a) Acefalía: El estado por el que una organización social se encuentra sin directiva u órgano de

administración y/o representación, en razón del fenecimiento del período registrado en esta cartera de Estado.

b) Asamblea General: Es la denominación utilizada para identificar al órgano supremo de decisión y gobierno de una organización social, sin perjuicio de la denominación particular que le otorguen los estatutos. Las reglas previstas en el presente Acuerdo respecto de la Asamblea General se aplicarán, en lo que corresponda, a las sesiones de los órganos de administración y/o representación cuando, conforme a los estatutos, les compete adoptar decisiones o actos sujetos a registro.

c) Auto convocatoria: Es el mecanismo mediante el cual los integrantes de una organización social, en el número mínimo previsto en su estatuto, se llaman entre sí para disponer la convocatoria al resto de miembros a una Asamblea General —sea ordinaria, extraordinaria o de otra naturaleza— o a una sesión del Directorio, según corresponda. La validez de este acto exige observar el número y las condiciones establecidas en los estatutos.

d) Certificación: Es la constancia que se incorpora al final de un acta o documento de la organización, mediante la cual el Secretario, o quien esté facultado por los estatutos con independencia de la denominación que ostente, deja fe de su contenido y veracidad. Para que produzca efectos jurídicos deberá suscribirse con la firma de responsabilidad al pie de la misma.

e) Convocatoria: Es el acto mediante el cual el directivo u órgano de la organización social, habilitado expresamente por el estatuto, llama a los miembros a participar en una Asamblea General —sea ordinaria, extraordinaria o de otra clase— o en una sesión del Directorio, según corresponda. Su validez dependerá del cumplimiento de las formalidades, plazos y requisitos establecidos en el estatuto de la organización.

f) Directiva: Denominación utilizada para identificar al órgano encargado de la administración y/o representación de una organización social, con independencia del nombre específico que se le otorgue en sus estatutos.

g) Negativa de registro: La denegación de registro de un acto registrable en razón de la inobservancia del Estatuto Social y/o la normativa vigente;

h) Organización social: Son las corporaciones y fundaciones previstas en el artículo 564 del Libro Primero, Título XXX del Código Civil y la normativa vigente en materia en organizaciones sociales;

i) Registro: Todo acto registrable debidamente inscrito ante el Ministerio de Infraestructura y Transporte;

j) Representante: Para los fines del presente Acuerdo, se entiende por representante a la persona autorizada para presentar solicitudes de registro de actos organizativos ante el Ministerio de Infraestructura y Transporte. Dicha facultad puede originarse: **i)** de manera estatutaria, cuando el estatuto le confiere la representación legal y se encuentre inscrito como tal ante esta Cartera de Estado; o, **ii)** de forma convencional, cuando la Asamblea General, válidamente constituida, le otorgue autorización expresa para tal efecto, en cuyo caso podrá denominarse también “delegado”.

k) Secretario: Es la denominación atribuida a la persona encargada de ejercer las funciones previstas en los estatutos de la organización social, cualquiera sea la denominación que se le asigne en dichos instrumentos, siempre que conste inscrito formalmente ante esta Cartera de Estado. En los casos de auto convocatoria, los miembros de la organización podrán designar, dentro de la misma sesión y exclusivamente para ese acto, un Director de Asamblea ad-hoc y un Secretario ad-hoc, quienes ejercerán dichas funciones de manera temporal.

l) Socios y/o miembros: Se consideran como tales a las personas naturales o jurídicas que, independientemente de la denominación prevista en los estatutos, forman parte de la organización social y ejercen en ella derechos y obligaciones. Su calidad de integrantes se adquiere mediante el proceso de admisión establecido en los estatutos de la organización y deberá constar inscrita ante el Ministerio de Infraestructura y Transporte.

Artículo 5.- Competencia del ente rector de Infraestructura y Transporte. - Corresponde al ente rector de infraestructura y transporte otorgar personalidad jurídica y emitir los demás actos administrativos relacionados con la vida jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, siempre y cuando su ámbito de acción se refiera a los siguientes asuntos:

1. Derecho al hábitat sostenible y la vivienda;
2. Asentamientos humanos;
3. Asentamientos humanos de emergencia;
4. Urbanización integral;
5. Gestión del suelo;
6. Espacio público;
7. Desarrollo urbano;
8. El mantenimiento vial;
9. Los colegios de Ingenieros en ámbito de competencias de esta Cartera de Estado;
10. Las organizaciones de importadores de vehículos;
11. Las organizaciones de instaladores de vallas publicitarias;
12. Las organizaciones que agrupen a dueños de equipos camineros, maquinaria pesada y afines; y,
13. Gremios cuyos ámbito y objetivos estén relacionados con transportistas, operadoras de transportes para el servicio público de aéreo, terrestre (en todas sus modalidades), ferroviario, marítimo, fluvial, siempre y cuando su objetivo principal no sea la generación de recursos económicos a través de la producción o comercialización de estos bienes o servicios, ni lo relacionado con el derecho al trabajo.
14. Otros establecidos relacionados con la infraestructura y transporte.

Artículo 6.- Delegaciones. – Delegar a las autoridades de nivel jerárquico superior que se detallan a continuación, para que a nombre y representación del señor Ministro de Infraestructura y Transporte, en el ámbito de sus competencias suscriban todo acto administrativo relacionado con la vida jurídica de las organizaciones sociales, conforme las siguientes delegaciones:

- 6.1. La Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, será competente para expedir los actos administrativos y administrar los expedientes referentes a uniones, confederaciones, asociaciones, cámaras, federaciones, fundaciones, concernientes al transporte terrestre y ferroviario.
- 6.2. La Subsecretaría de Transporte Aéreo, será competente para expedir los actos administrativos y administrar los expedientes referentes a uniones, confederaciones, asociaciones, cámaras, federaciones, fundaciones, concernientes al transporte aéreo.
- 6.3. La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, será competente para expedir los actos administrativos y administrar los expedientes referentes a uniones, confederaciones, asociaciones, cámaras, federaciones, fundaciones concernientes al transporte marítimo y fluvial
- 6.4. La Subsecretaría de Obras Públicas será competente para expedir los actos administrativos y administrar los expedientes referentes a los gremios profesionales (colegios profesionales) dentro del ámbito de competencia de esta Cartera de Estado.
- 6.5. Las Direcciones Distritales de Transporte y Obras Públicas serán competentes para expedir los actos administrativos y administrar los expedientes referentes a uniones, confederaciones, asociaciones, cámaras, federaciones, fundaciones, comités de infraestructura con fines de hábitat y vivienda; y, asociaciones de conservación vial que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción. Las Subsecretarías de Transporte y Obras Públicas Zonales, tendrán como única competencia la atención de las disposiciones o directrices que emita la Dirección de Organizaciones Sociales.

Los delegatarios, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, serán responsables civil, administrativa y penalmente por los actos que realicen en el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas

Artículo 7.- Atribuciones. - Para el cumplimiento de esta delegación, las unidades administrativas centrales y desconcentradas detalladas en el artículo precedente, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Otorgar la personalidad jurídica a las organizaciones sociales que voluntariamente lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales que se encuentran bajo la rectoría del ente rector de infraestructura y transporte.
2. Resolver la disolución, liquidación o reactivación de las organizaciones sociales.
3. Aprobar los informes de procedencia para la concesión de personalidad jurídica; disolución y liquidación; y reactivación de las organizaciones sociales.
4. Aprobar y resolver los registros de directivas de las organizaciones sociales, previo a la revisión del cumplimiento de lo señalado en la normativa aplicable para el efecto.
5. Aprobar y resolver los registros de inclusión y exclusión de socios de las organizaciones sociales, previo a la revisión del cumplimiento de lo señalado en la normativa aplicable para el efecto.
6. Aprobar y resolver las reformas de estatutos de las organizaciones sociales, previo a la aprobación del informe de procedencia y cumplimiento de la normativa aplicable y la ley.
7. Revisar y aprobar el otorgamiento de copias certificadas de los documentos que reposan en los expedientes de las organizaciones sociales.
8. Certificar la existencia de las organizaciones sociales que se encuentran bajo la competencia del ente rector de infraestructura y transporte.
9. Archivo de los expedientes de las organizaciones sociales sujetas a su circunscripción territorial.
10. Llenar la base de datos y entregar la información que sea requerida por la Dirección de Organizaciones Sociales, para alimentar la plataforma del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones (SUIOS), en los períodos que sean solicitados por la autoridad competente.
11. Remitir, en forma mensual, otra información que sea requerida por la Dirección de Organizaciones Sociales.
12. Brindar asesoría, formación y absolver consultas formuladas por las organizaciones sociales y sus miembros, o por la ciudadanía en general sobre el otorgamiento de personalidad jurídica y demás actos de la vida jurídica de las organizaciones sociales.
13. Suscribir los actos administrativos y de simple administración, inherentes a la aplicación del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales y demás normativa conexa.
14. Atender las denuncias, quejas y reclamos que presenten las organizaciones sociales, dentro de su circunscripción territorial, y elaborar los informes requeridos por la autoridad competente.
15. Las demás atribuciones establecidas en la Ley o la normativa legal vigente, aunque no se enuncien de manera expresa en el presente acuerdo y que sean necesarias para el ejercicio de las competencias delegadas.
16. En caso de excusa o recusación conforme las causales previstas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, los directores/as, el trámite presentado por las organizaciones sociales pasará a conocimiento y resolución de la Director/a de Organizaciones Sociales.

Los recursos administrativos, reclamos administrativos y los pedidos de revisión de oficio que presenten las organizaciones sociales respecto de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas centrales y desconcentradas, deberán ser remitidos, junto con el expediente íntegro, a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en un plazo máximo de tres (3) días contados a partir de su recepción. El incumplimiento de este deber dará lugar a la aplicación de las acciones administrativas y disciplinarias correspondientes.

CAPITULO I

NORMAS RELATIVAS A LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

Artículo 8.- Disposiciones acerca de las Asambleas Generales. - Las Asambleas Generales podrán celebrarse de manera presencial en el lugar indicado en la convocatoria o, de forma virtual, cuando así lo disponga la persona facultada estatutariamente para convocarlas. Durante estas sesiones únicamente podrán tratarse los asuntos señalados en la convocatoria.

Artículo 9.- Contenido mínimo del documento de Convocatoria. - Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, el Ministerio de Infraestructura y Transporte verificará que el documento de convocatoria,

cuando sea exigido como requisito en los trámites correspondientes, contenga al menos:

1. La fecha de emisión de la convocatoria.
2. La indicación del tipo de Asamblea a realizarse (ordinaria, extraordinaria u otra).
3. El día, la fecha, la hora y el lugar de celebración de la Asamblea; en caso de realizarse por medios telemáticos, deberá constar también la plataforma utilizada.
4. El nombre y la firma de quienes estén facultados estatutariamente para efectuar la convocatoria.

En el caso de auto convocatorias de miembros, se deberá acreditar la participación de todos los convocantes mediante nombres y firmas, comprobando que son miembros debidamente registrados ante esta cartera de Estado. Cuando la Asamblea se celebre por medios telemáticos, sustituirá la firma la certificación del Secretario, quien dará fe de los miembros presentes y del contenido del acta.

Artículo 10.- Verificación de quórum decisorio. - En todos los casos, se deberá comprobar que los participantes en la Asamblea General sean miembros debidamente registrados ante esta Cartera de Estado.

Es obligación de la organización social mantener actualizado el registro de sus integrantes ante el Ministerio de Infraestructura y Transporte. Esta cartera de Estado podrá verificar el quórum reglamentario y decisorio a través del registro de asistencia que las organizaciones sociales adjunten como parte integral del acta de asamblea.

Los miembros o terceros que resulten afectados por la omisión o deficiencia en la notificación de la convocatoria podrán hacer valer sus derechos ante la propia organización social o mediante los procedimientos administrativos o jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 11.- Responsabilidad de los solicitantes. - En aplicación del numeral 9 del artículo 3 de la Ley de Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, se establece que los documentos y declaraciones presentados por los administrados se presumen veraces.

Los solicitantes serán responsables, frente a los miembros de la organización social y frente a terceros, por las solicitudes que formulen y por la veracidad del contenido de los documentos que presenten para los efectos de los trámites ante el Ministerio de Infraestructura y Transporte.

Artículo 12.- Responsabilidad de las certificaciones. - El Secretario de la organización social, o la persona que ejerza funciones equivalentes por estar debidamente autorizada, será responsable frente a los miembros de la organización y ante terceros por la veracidad de los hechos y la información que certifique en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13.- Impugnación. - Los mecanismos de impugnación a los actos administrativos expedidos por este Ministerio son los contemplados en el Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO II DEL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA

Artículo 14.- Requisitos. - Para el otorgamiento de personalidad jurídica se deberán presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad competente del ente rector de infraestructura y transporte de su respectiva jurisdicción.
2. Acta de la asamblea general constitutiva, suscrita por todos los miembros fundadores, que deberá contener la siguiente información:
 - a) Nombre de la organización;
 - b) Nombres y apellidos completos, nacionalidad y número del documento de identidad de cada uno de los miembros fundadores;
 - c) Voluntad de los miembros fundadores de constituir la organización;



- d) Fines y objetivos generales que se propone la organización;
- e) Nómina de la directiva provisional;
- f) Nombres, apellidos y número del documento de identidad de la persona que se hará responsable de realizar el trámite de legalización de la organización, y datos de contacto, teléfono, correo electrónico y domicilio para notificaciones; y,
- g) Estatutos aprobados por la asamblea; y,
- h) Indicación del lugar en el que la organización social en proceso de aprobación de la personalidad jurídica tendrá su domicilio, con referencia de la calle, parroquia, cantón, provincia, teléfono o dirección de correo electrónico, en caso de tenerlo.

Para el caso de las organizaciones sociales de segundo o tercer grado en las que participen personas jurídicas de derecho privado, deberán presentar, además de los documentos señalados, actas del máximo órgano social de la organización, certificadas por su secretario, en las que conste la decisión de asociarse de sus miembros.

1. El estatuto aprobado por la asamblea que regulará como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Denominación, ámbito de acción y domicilio de la organización;
- b) Alcance territorial de la organización;
- c) Fines y objetivos, las organizaciones, además, deberán precisar si realizarán o no actividades de voluntariado de acción social y desarrollo, o programas de voluntariado;
- d) Órgano de gobierno y estructura organizacional;
- e) Derechos y obligaciones de los miembros;
- f) Régimen democrático interno;
- g) Forma y épocas de convocar a las asambleas generales, así como el quorum para la instalación y decisión;
- h) Mecanismos de inclusión o exclusión de miembros, los mismos que deberán garantizar en todo momento el derecho al debido proceso;
- i) Reforma de estatutos;
- j) Régimen de solución de controversias;
- k) Patrimonio y;
- l) Causales y procedimiento de disolución y liquidación.

- 1. Nómina de directiva provisional.
- 2. Domicilio legal.
- 3. Declaración juramentada de patrimonio inicial.

Artículo 15.- Denominación. - La denominación de cada organización social deberá ser claramente distinguible. No se podrá aprobar los estatutos ni otorgar la personalidad jurídica a una organización cuya denominación sea idéntica a otra que se encuentre en estado activo dentro del Sistema Unificado de Organizaciones Sociales (SUIOS) y el Sistema Unificado de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro.

Artículo 16.- Procedimiento. - Para el otorgamiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales sin fines de lucro, se observará el siguiente procedimiento:

- 1. La organización social ingresará la solicitud de aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica dirigida a la autoridad competente del ente rector de infraestructura y transporte y adjuntará la documentación necesaria en formato físico o digital.
- 2. La servidora o servidor público a quien le fuere asignado el trámite revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este reglamento, que el estatuto no se contraponga al orden público y a las leyes, y emitirá un informe motivado a la autoridad competente, dentro del término de hasta quince días, contados desde que se presentó la solicitud.
- 3. Si del informe se desprende que la documentación cumple con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente emitirá la resolución de aprobación del estatuto y otorgamiento de la personalidad jurídica a la organización social solicitante, dentro del término de tres días subsiguientes.
- 4. Cuando del informe se determine que la documentación presentada no satisface los requisitos exigidos para el otorgamiento de la personalidad jurídica, la autoridad competente otorgará a la



organización un plazo máximo de veinte (20) días para completar o subsanar los requisitos previstos en el presente Reglamento y volver a presentar la documentación. Una vez reingresada la información, el servidor público encargado efectuará su revisión y, en un plazo no mayor a diez (10) días, emitirá un nuevo informe. Si la documentación reingresada cumple con los requisitos establecidos, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo. De no cumplirlos, se dispondrá el archivo y cierre del trámite, así como la notificación correspondiente a la organización solicitante.

Artículo 17.- Vigencia de la Directiva Provisional. - La vigencia de la Directiva Provisional será de treinta (30) días. La organización que no eligiere su Directiva estatutaria dentro de dicho plazo, quedará en acefalía. En la resolución de aprobación de estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica que emita el Ministerio de Infraestructura y Transporte deberá hacerse conocer de esta obligación a la organización social.

CAPITULO III DE LAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Artículo 18.- Requisitos. - Para la aprobación y registro de las reformas a los estatutos, las organizaciones sociales reguladas por el presente reglamento deberán presentar:

1. Solicitud dirigida a la autoridad competente del ente rector de infraestructura y transporte, presentada por el representante de la organización o quien hiciera sus veces;
2. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y,
3. Proyecto codificado de las reformas al estatuto, totales o parciales.

Artículo 19.- Reforma que incluya cambio de denominación. - Si las reformas incluyeran el cambio de la denominación de la organización social, se observará lo dispuesto en el artículo 15 del presente instrumento.

Artículo 20.- Procedimiento. - El procedimiento para la aprobación y registro de las reformas estatutarias será aplicable lo dispuesto en el artículo 16 del presente reglamento.

CAPITULO IV DE LA ELECCIÓN Y REGISTRO DE DIRECTIVAS

Artículo 21.- Registro de Directiva. - El registro de directiva puede ser de tres tipos:

Registro de directiva por primera vez: La directiva por primera vez deberá ser elegida por la organización social en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la aprobación de los estatutos y del otorgamiento de la personalidad jurídica. En caso que la organización social requiera ratificar la directiva provisional, la misma podrá realizarlo dejando constancia que la voluntad de la asamblea es ratificar la directiva provisional elegida en asamblea constituyente.

Registro por fenecimiento del período estatutario: La organización social deberá presentar la solicitud de registro de una nueva directiva una vez concluido el período estatutario anterior. El inicio del nuevo período será el determinado por la propia organización en el proceso democrático correspondiente, y su finalización corresponderá al plazo previsto en el estatuto social.

Reestructura: La organización social podrá solicitar el registro de la sustitución de uno o más miembros de una directiva ya inscrita, cuando ello obedezca a renuncia, destitución u otros mecanismos previstos en el estatuto. En estos casos, el período de inicio corresponderá al fijado por la organización en el respectivo proceso democrático, y el período de conclusión será el mismo que correspondía al directivo o

directivos reemplazados, completando únicamente el tiempo restante.

Artículo 22.- Requisitos para el registro de la directiva. – Las organizaciones sociales, en aplicación del régimen democrático interno y procedimiento señalado en el estatuto, realizarán la elección de la nueva directiva y solicitarán su registro a la unidad competente del ente rector de infraestructura y transporte. Para el efecto, presentarán los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad competente del ente rector de infraestructura y transporte, presentada por el representante de la organización o quien hiciere sus veces;
2. Convocatoria o auto convocatoria para asamblea general; y,
3. Acta de la asamblea en la que conste la elección de la directiva que deberá estar certificada por el secretario o secretaria titular o provisional. En el caso que la organización social incurra en lo previsto en el tercer inciso del artículo precedente, el Ministerio podrá solicitar los requisitos necesarios que previere el mismo Estatuto, para verificar la correcta realización del proceso.

Artículo 23.- Procedimiento. – Una vez realizada la solicitud, la unidad competente del ente rector de infraestructura y transporte realizará la revisión del cumplimiento de requisitos y norma estatutaria y procederá, mediante oficio, el registro de la nueva directiva.

En caso de verificar inconsistencias de fondo, se emitirán las observaciones respectivas y se requerirá la subsanación de las mismas.

Artículo 24.- Negativa de Funciones Prorrogadas. - En ningún caso el Ministerio de Infraestructura y Transporte registrará la prórroga de funciones de los miembros de una directiva cuyo período estatutario haya concluido, por cuanto tal figura no se encuentra prevista en la normativa vigente aplicable a las organizaciones sociales sin fines de lucro. En tales circunstancias, la organización social deberá sujetarse al procedimiento establecido en su estatuto para la elección de una nueva directiva, asegurando el respeto a los principios de democracia interna y participación de todos sus miembros.

CAPITULO V DE LA INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MIEMBROS

Artículo 25.- Requisitos. – Una vez realizados los respectivos procedimientos parlamentarios para la inclusión o exclusión de miembros de conformidad con la norma estatutaria de cada organización social, se solicitará el registro respectivo ante la autoridad competente del ente rector de infraestructura y transporte, para lo cual se presentará la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la autoridad competente del ente rector de infraestructura y transporte, presentada por el representante de la organización o quien hiciera sus veces;
2. Acta de la asamblea general con la decisión de inclusión o exclusión de miembros, asimismo, de manera expresa: los nombres completos, apellidos y número de documento de identidad de las personas naturales a incluirse o excluirse; en el caso de personas jurídicas, su denominación, el número del acuerdo ministerial, resolución o decreto ejecutivo de otorgamiento de personalidad jurídica, el número de Registro Único de Contribuyentes y el nombre de su representante legal o delegado; adjuntando, los sustentos que respalden dicha calidad para incluirse o excluirse y, por último, dentro del acta deberá constar la certificación por parte del secretario o secretaria, sea titular o provisional.
3. Demás requisitos establecidos en el estatuto de la organización o, a su vez, los requisitos que consten en el presente título dependiendo el caso.

Artículo 26.- Renuncia. - La renuncia de los miembros de la directiva deberá presentarse ante la propia organización social, conforme al procedimiento previsto en su estatuto. El Ministerio de Infraestructura y Transporte no tiene facultad para aceptar renunciar.

Artículo 27.- Expulsión. - La expulsión de miembros será competencia exclusiva de la organización

social, debiendo observarse estrictamente el procedimiento previsto en su estatuto, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa. El Ministerio de Infraestructura y Transporte no es competente para analizar la motivación o la pertinencia material de la decisión adoptada; su intervención se limitará a la verificación formal de que se haya cumplido con el procedimiento estatutario correspondiente. Las impugnaciones a las decisiones de expulsión deberán tramitarse conforme a los mecanismos establecidos en el estatuto social y, de ser el caso, ante los órganos jurisdiccionales competentes. El Ministerio de Infraestructura y Transporte no podrá intervenir en el fondo de tales decisiones internas.

Artículo 28.- Fallecimiento. - En atención a lo previsto en el Código Civil, la muerte marca el fin de la existencia de una persona como sujeto de derechos y obligaciones, por lo que no será necesario un proceso democrático ni resolución de la asamblea general para disponer su exclusión como miembro de la organización social.

En estos casos, el representante de la organización o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad podrá solicitar al Ministerio de Infraestructura y Transporte la exclusión del registro del miembro fallecido, adjuntando la respectiva acta de defunción.

Artículo 29.- Procedimiento. - Una vez verificado el cumplimiento de requisitos señalados, se procederá, mediante oficio, el registro de la inclusión o exclusión de miembros. En caso de presentar inconsistencias de fondo, se emitirán las observaciones respectivas y se requerirá la subsanación de las mismas.

CAPITULO VI DE LA REORGANIZACIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y REACTIVACIÓN

SECCIÓN I REORGANIZACIÓN

Artículo 30.- Fusión. - Dos o más Organizaciones Sociales podrán fusionarse cuando así lo decidan sus Asambleas Generales, mediante resolución adoptada con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes. Para dicho efecto, el representante legal, o quien ejerza sus funciones, deberá presentar ante la autoridad competente la solicitud de fusión, acompañada de los siguientes documentos:

1. Acta de aprobación de la fusión;
2. Plan de integración;
3. Proyecto de estatuto unificado; y
4. Nómina de la directiva provisional de la nueva organización.

El procedimiento de aprobación de la fusión se sujetará a lo establecido en el presente Reglamento respecto al otorgamiento de personalidad jurídica. Una vez autorizada la fusión, la nueva organización será inscrita en los sistemas de registros correspondientes y se procederá a cancelar el registro de las organizaciones que se fusionaron.

Artículo 31.- Escisión. - Una Organización Social podrá escindirse para conformar una o varias nuevas organizaciones, siempre que dicha decisión sea aprobada por la Asamblea General con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. Para este fin, el representante legal, o quien haga sus veces, de la organización social que se pretende escindir deberá presentar ante la autoridad competente la solicitud correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

1. Acta de aprobación de la escisión;
2. Plan o proyecto de escisión que determine la distribución del patrimonio y la definición de los fines;
3. Proyectos de estatutos de las nuevas organizaciones sociales que se constituirán como resultado de la escisión; y
4. Nómina de la directiva provisional de cada una de las organizaciones sociales que se crearán.

La autoridad competente deberá emitir su resolución en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

El proceso de aprobación de la escisión se regirá por lo previsto en el presente Reglamento respecto al otorgamiento de la personalidad jurídica. Una vez aprobada, las nuevas organizaciones sociales serán inscritas en los sistemas de registro correspondientes como inscripciones iniciales. La organización social escindida conservará su registro, salvo que se disponga expresamente su disolución.

Artículo 32.- Transformación. - Las organizaciones sociales podrán transformarse en cualquier otra forma de persona jurídica sin fines de lucro reconocida por la Ley. Esta decisión deberá ser adoptada por la Asamblea General mediante mayoría calificada y remitida a la autoridad competente para su aprobación, la cual deberá resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. La transformación no implica la extinción de derechos u obligaciones, los cuales se transferirán íntegra e inmediatamente a la nueva personalidad jurídica resultante.

SECCIÓN II DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 33.- De la disolución. - La disolución de una organización social podrá darse por las siguientes causas:

1. Las causales establecidas en los estatutos de la organización social.
2. Por decisión voluntaria de sus miembros, adoptada en Asamblea General conforme a sus estatutos.
3. Las causales establecidas en la normativa que regula a las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro.
4. Incumplir con lo señalado en la Constitución y la Ley

Artículo 34.- Disolución voluntaria. - Las organizaciones sociales sujetas a este reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus miembros, mediante resolución en asamblea general, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Para el procedimiento de disolución y liquidación, la asamblea general, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de 90 días, observando las disposiciones que para el efecto determinen el estatuto y el Código Civil.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la unidad competente del ente rector de infraestructura y transporte, a fin de que se proceda a expedir la resolución de disolución y liquidación. Para el efecto, se deberá presentar:

1. Convocatoria a asamblea general;
2. Acta de la asamblea general suscrita por todos los miembros asistentes, en la que deberá constar el registro de la votación de la decisión de disolverse respaldada por al menos las dos terceras partes de los miembros. En el acta se hará constar, además, el nombre de la persona designada como liquidador/a; y,
3. Informe del liquidador o liquidadora.

Artículo 35.- Disolución por causal y liquidación. - Las organizaciones sociales sujetas a este reglamento podrán ser disueltas y liquidadas de oficio, una vez demostrado que han incurrido en una o más de las causales de disolución previstas en la ley, reglamento o su estatuto.

Para el efecto, se deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. Inicio del procedimiento: El Ministerio notificará a la organización mediante acto administrativo motivado, indicando la causal presunta de disolución, los fundamentos de hecho y de derecho, y la documentación de sustento;
2. Plazo de descargos: La organización dispondrá de un término de treinta (30) días contados a partir de

la notificación, para presentar sus alegatos, pruebas de descargo y solicitar la práctica de diligencias adicionales;

3. Audiencia: A petición de parte o en caso de que lo considere necesario el Ministerio, se convocará a una audiencia pública dentro del plazo de 10 días para garantizar la exposición oral de argumentos y pruebas; y,

4. Informe motivado: Concluido el término de descargos y realizada la audiencia, en caso de haberla, la autoridad instruirá el expediente y elaborará un informe motivado en un término de 20 días hábiles.

La resolución final deberá ser motivada, proporcional y dictada en un plazo máximo de 15 días hábiles posteriores al informe.

Contra la resolución que disponga la disolución, la organización podrá interponer los recursos administrativos previstos en la normativa aplicable, así como ejercer las acciones judiciales pertinentes para la protección de sus derechos.

Durante la tramitación del procedimiento, la organización conservará la plena vigencia de su personalidad jurídica y de los derechos inherentes a ella, excepto cuando existan medidas cautelares dictadas por autoridad competente.

Una vez verificada y confirmada la causal, se emitirá la resolución de disolución y se procederá a la designación del liquidador correspondiente.

SECCIÓN III LIQUIDACIÓN

Artículo 36.- El liquidador designado tendrá un plazo de 90 días hábiles, prorrogable por una sola vez por 30 días hábiles, para:

1. Levantar inventario de bienes y deudas;
2. Liquidar obligaciones pendientes; y,
3. Presentar informe final de liquidación a la autoridad competente;

El remanente patrimonial se destinará conforme lo dispongan los estatutos; de no estar previsto, pasará a otra organización social de similar finalidad o al Estado, priorizando programas de participación ciudadana o desarrollo comunitario. La autoridad aprobará el informe de liquidación en un plazo de 20 días hábiles y remitirá el acto administrativo al Ministerio de Gobierno para el cierre en los sistemas de registro correspondiente.

SECCIÓN IV REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA REACTIVACIÓN

Artículo 37.- De la reactivación. – La organización social podrá solicitar la reactivación de su personalidad jurídica cuando subsanen las causas que motivaron su disolución. La solicitud deberá presentarse a la autoridad competente, adjuntado el acta de asamblea solicitando la reactivación, el plan de acción la actualización de directiva y estatutos.

La reactivación judicial se realizará cuando la autoridad competente emita la disposición judicial correspondiente de reactivación.

El Ministerio resolverá en un plazo de 30 días hábiles. La reactivación se notificará al Ministerio de Gobierno para su registro en los sistemas de registro correspondientes dentro del plazo de 15 días.

Artículo 38.- Suscripción de la resolución de reactivación. - La reactivación de la personalidad jurídica

se formalizará mediante resolución expresa que se fundamente en la declaratoria de nulidad de la disolución o en la orden judicial correspondiente. Dicha resolución deberá notificarse al último representante legal de la organización social, a uno o varios de sus miembros cuyas direcciones se encuentren actualizadas, o a través de los mecanismos de notificación previstos en el presente Acuerdo Ministerial.

En los casos de reactivación judicial, se comunicará de manera inmediata al órgano jurisdiccional que hubiere dispuesto la medida sobre su ejecución. Una vez expedida la resolución de reactivación, el Ministerio de Infraestructura y Transporte designará, de entre los miembros de la organización social, un representante provisional por un plazo máximo de treinta (30) días, dentro del cual la organización deberá realizar el proceso de elección democrática previsto en su estatuto.

CAPITULOS VII

REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 39.- Reposición. - Los documentos o expedientes de las organizaciones sociales, que se encontraban o se encuentren bajo custodia de las unidades administrativas centrales o desconcentradas, hubieren desaparecido por causa de fuerza mayor o caso fortuito, por hechos públicos y notoriamente comprobables, o cuando se hallaren perdidos, deteriorados o mutilados en forma que imposibilite su lectura, se dispondrá su reposición. Para este efecto, la organización social deberá presentar las piezas correspondientes, o en su defecto, copias de las publicaciones realizadas en el Registro Oficial u otros medios válidos que permitan acreditar la existencia del documento, a fin de que se ordene su incorporación en el registro, archivo o protocolo donde debió constar el original, de conformidad con la normativa legal vigente.

Artículo 40.- Procedimiento. - La reposición de documentos podrá ser solicitada por el representante de la organización social, quien deberá adjuntar copias debidamente certificadas o, de ser posible, los originales de los documentos a reponer. El Ministerio de Infraestructura y Transporte también podrá disponer la reposición de oficio, previa certificación de la inexistencia de los documentos o expedientes, y podrá requerir a la organización social la entrega de copias certificadas u originales que correspondan. Una vez obtenida la documentación de reposición, se emitirá la respectiva resolución, la cual será notificada al representante de la organización e incorporada al expediente respectivo.

Si no existiere documentación en poder de la organización ni constare registro alguno en las bases de datos institucionales, se expedirá oficio notificando la imposibilidad de reposición, a fin de que la organización social ejerza los mecanismos que considere pertinentes.

En los casos en que, dentro del proceso de reposición, se detecte la presentación de documentos fraudulentos, se iniciará el procedimiento de las acciones civiles o penales correspondientes.

CAPITULO VIII

SISTEMAS DE REGISTRO DE LA ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCRO

Artículo 41.- Sistemas de Registros de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro. - Las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro están obligadas a registrarse en el Sistema Unificado de Información de las OSSFL y el Sistema de Información de Organizaciones Sociales (SUIOS).

Artículo 42.- Registro y actualización. - El registro y actualización de las organizaciones sociales estará sujeto a lo dispuesto en el capítulo V del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia Social; o, la normativa vigente para el caso.

CAPITULO IX

CONTROL DE LA ORGANIZACIONES SOCIALES SIN FINES DE LUCROS

Artículo 43.- Control de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro. - El control, vigilancia, auditoría, intervención y supervisión de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, que operan en el territorio nacional, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia Social y su Reglamento.

Artículo 44.- Control sobre cumplimiento de estructura y gobierno interno. – Esta cartera de Estado, a través de la Dirección de Organizaciones Sociales, ejerce la facultad única de controlar el cumplimiento normativo de las organizaciones sociales, en lo relacionado con la observancia y aplicación de las disposiciones estatutarias sobre democracia interna, incluyendo la conformación, elección y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

Artículo 45.- Control de funcionamiento previo. - El Ministerio de Infraestructura y Transporte, a través de la Coordinación General de Asesoría Jurídica podrá, de oficio, realizar el control de funcionamiento previo de organizaciones sociales específicas, siempre y cuando fundamente las razones que lo motivan sujetándose a las disposiciones contenidas en el Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia Social.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Todas las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro deberán contar con un Código de Ética aprobado por su máximo órgano de gobierno, como instrumento fundamental para la promoción de la integridad, la ética y la transparencia institucional.

SEGUNDA. - Las unidades administrativas centrales y desconcentradas responsables serán las custodias de los expedientes de las organizaciones sociales dentro de sus archivos, deberán mantener los archivos conforme lo establecidos en la norma técnica de archivo que rige al sector público. De igual manera, las unidades deberán mantener actualizado el Sistema Unificado de Información de Organizaciones Sociales.

TERCERA. – Los trámites presentados por las organizaciones sociales hasta la fecha de suscripción de este acuerdo, que no hubieren sido atendidos o que se encuentren en proceso de resolución, serán tramitados de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento.

CUARTA. – Encargase a la Dirección de Organizaciones Sociales la difusión, socialización y capacitación del presente reglamento a todas las unidades administrativas centrales y desconcentradas del Ministerio de Infraestructura y Transporte.

QUINTA. - Los expedientes de las organizaciones sociales constituidas por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, actualmente delegadas a las Direcciones Distritales de Transporte y Obras Públicas conforme el numeral 6.5 del artículo 6 del presente instrumento, deberán encontrarse debidamente ordenados cronológicamente y foliados conforme lo establece la Regla Técnica para Organización y Mantenimiento de Archivos Públicos.

SEXTA. - En el caso que una unidad administrativa central o desconcentrada no tenga claramente definido sobre que órgano administrativo recae la competencia para emitir los actos administrativos de una organización social, deberá comunicar a la Dirección de Organizaciones Sociales para definir sobre que unidad recae la competencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Los recursos administrativos y las revisiones de oficio relacionadas con organizaciones sociales que hubieren ingresado al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y que se encuentren en trámite, así como aquellos que posteriormente se presenten ante el Ministerio de Infraestructura y Transporte, serán sustanciados y resueltos hasta la

culminación del proceso de aprobación del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Infraestructura y Transporte de la siguiente manera:

1. El/la Director/a de Organizaciones sociales resolverá y sustanciará el recurso de apelación propuesto en contra de actos administrativos emitidos a nivel nacional referentes a organizaciones sociales amparado bajo la normativa administrativa vigente. Asimismo, sustanciará los recursos extraordinarios de revisión y las revisiones de oficio propuestos en contra de actos administrativos emitidos a nivel nacional referentes a organizaciones sociales amparado bajo la normativa administrativa vigente.
2. En los casos en que la Dirección de Organizaciones Sociales haya resuelto previamente el recurso de apelación, estará impedida de sustanciar el recurso extraordinario de revisión objeto de la impugnación subida en grado, es así que, quien sustanciará el recurso extraordinario de revisión será la Dirección de Patrocinio.
3. El/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica resolverá los recursos extraordinarios de revisión y revisiones de oficio propuestos en contra de actos administrativos emitidos a nivel nacional referentes a organizaciones sociales amparado bajo la normativa administrativa vigente.

SEGUNDA.— La Coordinación General de Asesoría Jurídica y las Subsecretarías Zonales, tendrá un término de quince 15 días contados a partir de la fecha de promulgación del presente Acuerdo Ministerial, para la entrega de expedientes correspondientes a la base de datos y expedientes físicos de los Colegios de Ingenieros a la Subsecretaría de Obras Públicas; y, las Asociaciones de Conservación Vial y demás asociaciones que se encuentren bajo su competencia a las Direcciones de Transporte y Obras Públicas Distritales; los mismos deberán encontrarse debidamente ordenados y foliados, conforme lo establece la Regla Técnica para Organización y Mantenimiento de Archivos Públicos.

Una vez realizada la entrega-recepción de la información referida, las unidades administrativas antes mencionadas asumirán la responsabilidad de continuar con las actuaciones delegadas conforme a lo establecido en el artículo 6 del presente instrumento y comunicarán en el término de hasta 3 días a la Dirección de Organizaciones el custodio de los expedientes de las organizaciones sociales a su cargo.

DISPOSICION DEROGATORIA. – Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 033-21-MIDUVI, expedido el 23 de agosto de 2021, que contiene el Reglamento De Simplificación De Trámites Administrativos para la Vida Jurídica de las Organizaciones Sociales, el Acuerdo Ministerial Nro. 007-2016-MTOP, expedido el 17 de febrero de 2016, que contiene el Instructivo Para Normar los Trámites de las Organizaciones Sociales que estén bajo la Competencia del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MIDUVI-MIDUVI-2024-0014-A de 21 de agosto de 2024 del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

DISPOSICIÓN FINAL. – Del cumplimiento y la ejecución del presente reglamento encárguese a la Subsecretaría de Transporte Terrestre y Ferroviario, Subsecretaría de Transporte Aéreo, Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, Subsecretaría de Obras Públicas, Direcciones Distritales de Transporte y Obras Públicas; y, Dirección de Organizaciones Sociales.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 08 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. ING. ROBERTO XAVIER LUQUE NUQUES
MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE